

Síntesis de los SUP-REP-77/2024, SUP-REP-84/2024 y SUP-REP-95/2024 acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala Regional Especializada, ¿resolvió conforme a los parámetros ordenados por la Sala Superior para declarar la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que integran el Frente Amplio por México; así como para calificar la conducta e individualizar la sanción a Xóchitl Gálvez?

Hecho: La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos que conforman el Frente Amplio por México, por diversas publicaciones en las redes sociales en las cuales presuntamente, se vulneró el interés superior de la niñez.

Hecho: La Sala Especializada determinó: i) declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y ii) la inexistencia de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes del FAM.

Hecho: La Sala Superior revocó parcialmente la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-123/2023, ya que Xóchitl Gálvez, al infringir el interés superior de la niñez, lo hizo en su calidad de aspirante a la construcción del FAM y, por tanto, ordenó a la Sala Especializada que calificara la conducta e individualizara la sanción; y, determinara la responsabilidad de los partidos PAN, PRI y PRD por la falta a su deber de cuidado.

Hecho: En cumplimiento a lo anterior, la Sala Especializada resolvió imponer una sanción a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la falta al deber de cuidado.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

Xóchitl Gálvez, el PRI y el PRD impugnaron la resolución de la Sala Regional Especializada y, en esencia, reclamaron lo siguiente:

- La resolución controvertida está indebidamente fundada, motivada, carece de exhaustividad y congruencia.
- No se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, porque las imágenes denunciadas no constituyen propaganda electoral;
- No se acredita la falta al deber de cuidado;
- Indebida individualización de la sanción

Razonamientos:

- Los agravios sobre indebida fundamentación, motivación, exhaustividad, incongruencia y vulneración al principio de tipicidad son **inoperantes**. Los actos que se pretenden combatir quedaron firmes por la ejecutoria en el SUP-REP-641/2023, por tanto, tienen el carácter de cosa juzgada y sus consideraciones no pueden ser motivo de un nuevo análisis.
- Los agravios en torno a la responsabilidad de Xóchitl Gálvez como aspirante a la construcción del FAM son inoperantes. El tema es cosa juzgada. Además, los recurrentes no controvierten ninguna de las consideraciones sobre la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, derivada de su calidad de aspirante a ser la responsable de construir el FAM, sino que se limitan a reiterar que actuó en su calidad de senadora.
- Los argumentos sobre la falta de deber de cuidado son inoperantes, pues se debe tomar en cuenta el carácter jurídico de la recurrente. Además de que no controvierten de forma directa las consideraciones de la sentencia impugnada. Y son infundados, porque los partidos tienen las obligaciones respecto de personas que se vinculan con sus actos partidistas.
- Los agravios sobre valoración de las pruebas son infundados, porque desde la primera sentencia se realizaron.
- Respecto de la individualización de la sanción, se concluye que la responsable sí motivó y fundamentó las sanciones impuestas.

RESUELVE

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-77/2024, SUP-
REP-84/2024 Y SUP-REP-95/2024,
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se **confirma** la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-123/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, ya que Xóchitl Gálvez infringió el interés superior de la niñez, en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México y, por tanto, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática incurrieron en la falta a su deber de cuidado. Aunado a que, las multas impuestas fueron dictadas conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Contexto del caso	7

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

5.2. Acto impugnado	10
5.3. Planteamientos de la parte recurrente	12
5.4. Planteamiento del caso.	16
5.5. Método de estudio.	16
5.6. Decisión de la Sala Superior.	17
5.7. Marco normativo aplicable	17
5.8. Consideraciones de la Sala Superior	19
6. RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FAM:	Frente Amplio por México
INE	Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos que conforman el Frente Amplio por México, por diversas publicaciones en las redes sociales “X”, antes Twitter, TikTok, Instagram y Facebook, en las cuales presuntamente, se vulneró el interés superior de la niñez e incumplió las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQDyD-INE-188/2023.



Una vez sustanciado el expediente, la Sala Especializada determinó: **i)** declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y **ii)** la inexistencia de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes del FAM.

La Sala Superior revocó parcialmente la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-123/2023, ya que Xóchitl Gálvez, al infringir el interés superior de la niñez, lo hizo en su calidad de aspirante a la construcción del FAM y, por tanto, ordenó a la Sala Especializada que calificara la conducta e individualizara la sanción; y, determinara la responsabilidad de los partidos PAN, PRI y PRD por la falta a su deber de cuidado.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala Especializada resolvió imponer una sanción a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la falta al deber de cuidado.

Dicha determinación es impugnada por Xóchitl Gálvez, el PRD y el PRI, a través de estos recursos pues, en términos generales, consideran que está indebidamente fundada, motivada, carece de exhaustividad, congruencia y existe una indebida individualización de la sanción.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Denuncias.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó siete escritos de queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en diversas redes sociales que, desde su perspectiva, vulneraba el interés superior de la niñez. A su vez, denunció a los partidos integrantes del FAM por la falta a su deber de cuidado.
- (2) **Sentencia SRE-PSC-123/2023.** El dieciséis de noviembre, la Sala Especializada determinó **i)** declarar **existente** la infracción por propaganda política en vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en ocho publicaciones en las redes sociales: "X" (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook; **ii)** la inexistencia del incumplimiento a las medidas cautelares, conductas atribuibles a Bertha

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

Xóchitl Gálvez Ruiz. *iii*) la **inexistencia** de la falta del deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

- (3) **Recurso SUP-REP-641/2023.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con el número de clave SUP-REP-641/2023.
- (4) **Resolución de la Sala Superior.** El diez de enero del dos mil veinticuatro, esta Sala Superior revocó parcialmente la determinación de la Sala Especializada, para los efectos siguientes:

[...]

a) Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.

b) Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.

c) La Sala Especializada deberá realizar un análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la FAM.

[...]

- (5) **Sentencia de cumplimiento dictada en el SRE-PSC-123/2023 (acto impugnado).** En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, la Sala Regional Especializada resolvió calificar la falta e impuso la sanción a:

a) “Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de aspirante a ser la coordinadora de la construcción del Frente Amplio por México, por la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en ocho



publicaciones en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook.

b) A los institutos políticos PAN, PRI y PRD, por su falta al deber de cuidado, derivado de las conductas desplegadas por la aspirante a la coordinación de la construcción del Frente Amplio por México (integrado por dichos partidos).”

- (6) **Interposición de los recursos.** En contra de lo anterior, se interpusieron los recursos de revisión siguientes:

EXPEDIENTE	RECURRENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
SUP-REP-77/2024	PRD	29/01/2024	Sala Regional Especializada
SUP-REP-84/2024	PRI	30/01/2024	Sala Regional Especializada
SUP-REP-95/2024	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	01/02/2024	Sala Regional Especializada

- (7) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-77/2024**, **SUP-REP-84/2024** y **SUP-REP-95/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió los medios de impugnación y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (10) La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracciones II y XVIII, de la Ley

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente¹.
- (12) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y contienen: *i)* los nombres, firmas autógrafas y la calidad jurídica de quien interpone los recursos; *ii)* el acto impugnado; *iii)* la autoridad responsable; *iv)* los hechos en los que se sustentan las impugnaciones; *v)* los agravios que, en concepto de la parte recurrente, les causa el acto impugnado; y *vi)* las pruebas ofrecidas.
- (13) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días², tal como puede advertirse en el cuadro siguiente:

	EXPEDIENTE	RECURRENTE	NOTIFICACIONES ³	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ⁴
1	SUP-REP-77/2024	PRD	27/01/2024	29/01/2024
2	SUP-REP-84/2024	PRI	28/01/2024	30/01/2024
3	SUP-REP-95/2024	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	31/01/2024	01/02/2024

- (14) **Interés jurídico y legitimación.** Se acreditan los requisitos, ya que Xóchitl Gálvez, promueve por su propio derecho, como denunciada en la queja de origen y el PRD y PRI fueron llamados al procedimiento en la instrucción y sancionados en la resolución impugnada. Dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.

¹ De conformidad a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

² Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con el 7 y 8 del mismo ordenamiento que precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

³ Notificaciones visibles en el expediente electrónico SRE-PSC-123-2023-folio 107-211.pdf.


⁴ De conformidad con los sellos de la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, visible en las primeras páginas de los escritos de demanda.

- (15) Asimismo, se acredita el interés jurídico de la parte actora porque en la resolución impugnada se les declaró infractores y multó, por lo que, tal determinación afecta su esfera jurídica.
- (16) **Definitividad.** Se colma el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.






5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

- (17) El asunto tiene su origen en diversas quejas presentadas en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la difusión de publicaciones en redes sociales de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez. A su vez, se denunció a los partidos que integran el FAM, por la falta al deber de cuidado.
- (18) El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

Red social	Publicación	Contenido
TikTok		<p>#XochitlVa #Xochitl #XochitlGalvez #MéxicoMereceMás #FrenteAmplio #frenteamplioporméxico</p>

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

<p>X</p>	 <p>Xóchitl Gálvez Ruiz ✓ @XochitlGalvez</p> <p>Estoy conmovida por el cariño que recibí esta semana de mujeres y hombres de las comunidades indígenas y del campo queretano.</p> <p>¡Muchas gracias! 🙏</p> <p>#XóchitlVa</p>	<p>Estoy conmovida por el cariño que recibí esta semana de mujeres y hombres de las comunidades indígenas y el campo queretano. ¡Muchas gracias! 🙏 #XóchitlVa</p>
<p>X</p>	 <p>Xóchitl Gálvez Ruiz ✓ @XochitlGalvez</p> <p>Necesitamos acciones concretas para que el empoderamiento de mujeres indígenas sea una realidad.</p> <p>El primer paso es hacer valer su derecho a salud, educación, trabajo y participación política.</p> <p>#XóchitlVa</p> <p>11:06 p. m. · 9 ago. 2023 · 100.3 mil seguidores</p> <p>1.646 Reacciones · 38 Citas · 5.472 Me gusta</p> <p>Elementos guardados</p>	<p>Necesitamos acciones concretas para que el empoderamiento de las mujeres indígenas sea una realidad. El primer paso es hacer valer su derecho a salud, educación, trabajo y participación política. #XóchitlVa</p>
<p>Instagram</p>	 <p>xochitlgalvez ✓ · Seguir</p> <p>xochitlgalvez ✓ Necesitamos acciones concretas para que el empoderamiento de mujeres indígenas sea una realidad.</p> <p>El primer paso es hacer valer su derecho a salud, educación, trabajo y participación política.</p> <p>#XóchitlVa</p> <p>5 sem</p> <p>aleph04 Desfile de huipiles 3 sem · Responder</p> <p>2526 Me gusta 1 DE AGOSTO</p> <p>Inicia sesión para indicar que te gusta o comentas</p>	<p>Necesitamos acciones concretas para que el empoderamiento de las mujeres indígenas sea una realidad. El primer paso es hacer valer su derecho a salud, educación, trabajo y participación política. #XóchitlVa</p>
<p>Instagram</p>	 <p>xochitlgalvez ✓ · Seguir</p> <p>Queretaro</p> <p>xochitlgalvez ✓ ¡Lucharaaaaaan! 🙏</p> <p>En esta esquina, los que saben que México merece más.</p> <p>Los que le decimos no a los malos gobiernos, la corrupción y la incapacidad.</p> <p>¡Hay tiro!</p> <p>#XóchitlVa</p> <p>6793 Me gusta 3 DE AGOSTO</p> <p>Inicia sesión para indicar que te gusta o comentas</p>	<p>¡Lucharaaaaaan! 🙏 En esta esquina, los que saben que México merece más. Los que le decimos no a los malos gobiernos, la corrupción y la incapacidad. ¡Hay tiro! #XóchitlVa</p>
<p>Instagram</p>	 <p>xochitlgalvez ✓ · Seguir</p> <p>León, Guanajuato</p> <p>xochitlgalvez ✓ México no quiere hablar de derechos o opuestas.</p> <p>Más allá de diferencias, nuestro país necesita que se resuelvan sus graves problemas. 🙏</p> <p>¡Gracias León, #Guanajuato! 🙏</p> <p>#XóchitlVa</p> <p>6 sem</p> <p>5014 Me gusta 1 DE AGOSTO</p> <p>Inicia sesión para indicar que te gusta o comentas</p>	<p>Más allá de diferencias, nuestro país necesita que se resuelvan sus graves problemas. 🙏 ¡Gracias #León, #Guanajuato! #XóchitlVa</p>

Facebook		
TikTok		<p>#Durango #LaVictoriaEsNueXtra #MéxicoMerecemás #frenteamplio #frenteamplioporméxico🇲🇽 #Xóchitl #XóchitlVa #XóchitlGálvez</p>

- (19) La autoridad instructora, de un análisis preliminar, advirtió que se incumplió lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-188/2023 y ordenó a Xóchitl Gálvez, que de inmediato realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones denunciadas o en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que ahí aparecen.
- (20) Una vez sustanciado el expediente, la Sala Especializada determinó: i) declarar la **existencia** de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ii) la **inexistencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes del FAM; y, **iii)** dio **vista** a la Mesa Directiva del Senado de la República sobre la ahí denunciada.
- (21) La Sala Superior revocó parcialmente la sentencia dictada por la Sala Regional, ya que Xóchitl Gálvez, al infringir el interés superior de la niñez, lo hizo en su calidad de aspirante a la construcción del FAM y no como Senadora, por tanto, ordenó a la Sala Especializada que realizara un nuevo análisis respecto a su responsabilidad, impusiera la sanción correspondiente, y determinara las consecuencias de esta situación por cuanto hace a la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

5.2. Acto impugnado

- (22) **Falta de deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD.** Al respecto, la Sala Especializada señaló que se acreditó la falta al deber de cuidado porque el FAM está integrado por los partidos PAN, PRI y PRD, y obtuvieron su registro mediante convenio INE/CG444/2023, razón por la cual quedaron vinculados a velar y tutelar las acciones de las personas inscritas a ese proceso político, con independencia de que no milite en ninguno de los partidos que lo integran.
- (23) **Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos PAN, PRI y PRD.** Por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable determinó que se encontraban acreditadas ya que la conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales: “X” (antes Twitter), TikTok, Instagram y Facebook de Xóchitl Gálvez. Por su parte los partidos integrantes del FAM, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de aspirante a ser la persona responsable de encabezar el frente.
- (24) Respecto al tiempo, consideró que se acreditó la conducta ya que se difundieron el uno, tres, cinco, seis, quince, veintidós y veinticinco de agosto.
- (25) Por cuanto hace al lugar, la autoridad responsable señaló que, los hechos denunciados se llevaron a cabo en los perfiles de las redes sociales de la ahí denunciada (“X”, Tiktok, Instagram y Facebook), por lo que no se podía circunscribir a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
- (26) Por otro lado, la responsable agregó que, en el caso, se actualizó una sola infracción ejecutada en varias publicaciones por parte de Xochitl; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; y respecto al PAN, PRI y PRD, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existió singularidad de la falta.



- (27) Asimismo, determinó que se acreditó la intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada eligió las imágenes que subió a las redes sociales, lo cual implicó que medió su voluntad para su eventual difusión. En el caso de los partidos políticos, consideró que no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la ahí denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.
- (28) La Sala Especializada señaló que, no había dato que revelara la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos políticos del FAM.
- (29) Por cuanto hace al tema de reincidencia, la responsable advirtió que Xóchitl Gálvez no es reincidente; sin embargo, el PAN ha sido sancionado en, al menos, cinco ocasiones; el PRI en ocho y el PRD en tres. En ese entendido, advirtió que dichos institutos políticos mantuvieron una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en detrimento de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.
- (30) Por tanto, la Sala Regional calificó la infracción como grave ordinaria, tanto para Xóchitl Gálvez como para el PAN, PRI y PRD, e impuso una sanción consistente en una multa de ciento quince unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$11,930.10 (once mil novecientos treinta pesos 10/100 moneda nacional) —respecto a Xóchitl— y una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) para los partidos PAN, PRI y PRD en lo individual. Sin embargo, al haberse actualizado la reincidencia de los tres institutos políticos por la falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

doble de la que se imponga, determinó imponer a dichos partidos una multa de cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

- (31) Finalmente, la Sala Especializada determinó que, en atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas, la sentencia debía publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de la referida Sala, en el entendido que en el caso de Xóchitl Gálvez el registro previo debía ser actualizado conforme a la resolución.

5.3. Planteamientos de la parte recurrente

SUP-REP-77/2024 (PRD)

- (32) El partido recurrente considera que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, así como de una inexacta interpretación porque no existe fundamento claro y explícito que determine una sanción pecuniaria como lo pretende pues se trata de hechos novedosos que por lo mismo pretende darles una calificativa negativa y perjudicial para el partido.
- (33) Arguye que la responsable debió tener en cuenta que la modificación del criterio de responsabilidad que pretende sancionar económicamente a Xóchitl Gálvez es novedoso, porque en su momento tuvo el carácter de servidora pública y como tal goza de la inviolabilidad parlamentaria y ahora pretende que se le sancione en su carácter de aspirante a representar al FAM.
- (34) Refiere que la responsable le causa un perjuicio de forma retroactiva a la entonces servidora pública, Xóchitl Gálvez, quien si hubiera conocido la prohibición legal de ser sancionada por incluir videos con la aparición de menores en redes sociales no lo hubiera hecho, es decir, no hubo una



intención de una posible afectación; máxime que ninguno de los menores ni los padres se ha quejado por algún daño.

- (35) Agrega que la modificación del criterio de responsabilidad que sanciona económicamente a Xóchitl Gálvez trajo como consecuencia que también se sancionara al Partido de la Revolución Democrática, lo cual resulta una conclusión inexacta porque el partido como entidad de interés público, determinó reunirse con otras entidades de interés público para un específico que fue determinar la representación de una persona quien representaría a un grupo de ciudadanos que se unían a un Frente Amplio, para que con posterioridad se unieran en lo que se denominaría una coalición “Fuerza y Corazón por México”, es decir hasta ese momento no existían reglas a las cuales se deberían de someter los ciudadanos y ciudadanas que participaban a ser responsables y mucho menos al partido multicitado por conductas de terceras personas.
- (36) Manifestó que, la responsable realizó una errónea individualización porque el PRD faltó al presunto deber de cuidado en tres ocasiones, menos veces que los otros institutos políticos, razón por la cual no debe imponérsele la misma sanción, pues existe incongruencia entre las faltas cometidas y la sanción impuesta.
- (37) Agrega que, tomando en consideración que se le reprocha la presunta falta a su deber de cuidado por la conducta de una tercera persona en tres ocasiones, se debe aplicar una sanción menor, además porque no tuvo una participación directa, en ese sentido, la conducta debe calificarse de menor gravedad y tomar en cuenta la capacidad económica de lo que recibe, porque se les está imponiendo la misma sanción a diferentes sujetos quienes reciben una percepción diferente y mayor.

SUP-REP-84/2024 (PRI)

- (38) Se duele de una vulneración al principio de legalidad (indebida motivación), exhaustividad y congruencia; toda vez que las consideraciones en que se

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación resultaron en una inexacta aplicación de la ley.

- (39) Considera que no se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez y de manera indirecta al PRI, pues aun cuando se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas y en ellas aparecen menores, lo cierto es que no se acreditó que dichas imágenes contengan propaganda político-electoral, por lo que no son susceptibles de vulnerar los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG481/2019.
- (40) El recurrente refirió que del análisis de la publicidad denunciada en la cual se identifican a personas menores de edad; de su contenido no se desprende elementos que la ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral.
- (41) Asimismo, reclama que el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción, por lo que no se cumplió con la carga de la prueba que le corresponde, además de que fue omiso en señalar las probanzas que la autoridad sustanciadora debiera recabar, por lo que opera la presunción de inocencia en el procedimiento especial sancionador.
- (42) El instituto promovente manifiesta que los partidos PAN, PRI y PRD que integran el Frente Amplio por México, no tiene fines electorales; por tanto, es equivocada la aseveración del denunciado que afirma que los partidos integrantes del citado frente se encuentran posicionando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de forma anticipada, para miras al proceso electoral federal.
- (43) Señala que no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que integran el FAM, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora.



- (44) Arguye que si bien Xóchitl pertenecía a la bancada del PAN en el senado de la República, conforme al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político no tiene la calidad de militante.
- (45) Considera que sería desproporcional restringirle de sus derechos cuando el partido político no impone como límite para la aspiración el ser persona de servicio público.
- (46) Asimismo, el partido promovente señala que, no se puede tener por acreditada la conducta pasiva consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la supuesta conducta ilegal desplegada por Bertha Xóchitl porque el denunciado, no forma parte de la militancia, ni es dirigente del partido, por tanto, no se actualiza el deber de cuidado respecto a las actuaciones de la ahora denunciada.

SUP-REP-95/2024 (Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz)

- (47) La recurrente argumenta, en esencia, que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, así como de debida fundamentación y motivación.
- (48) Agrega que la autoridad responsable omitió considerar y valorar las manifestaciones vertidas por la recurrente en sus alegatos, al concluir de manera genérica que *“14. Conforme a los autos del expediente y en la sentencia quedó acreditado que la denunciada realizó las publicaciones en las redes sociales “X” (antes Twitter), Tiktok, Instagram y Facebook, en su calidad de aspirante a la construcción del FAM, por lo que es responsable directa de la infracción”* sin determinar con precisión, en cuáles dispositivos constitucionales y legales está plasmada la obligación cuyo incumplimiento se reprocha.
- (49) Agrega que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, toda vez que la sentencia no se atuvo de manera estricta a los términos en que fue llamada a comparecer.

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

- (50) Considera que se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la sentencia fue emitida sin considerar ni valorar todas y cada una de las contravenciones que le fueron imputadas y respecto de las cuales aportó elementos y argumentos para su defensa que sustentan la inaplicabilidad de “los Lineamientos” al caso concreto en atención a que su eficacia depende de la acreditación de los extremos de las disposiciones legales que se invocan en el llamado a comparecer, es decir de los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que en la especie ocurriera, dado que la responsable no se pronunció al respecto.
- (51) Manifiesta que, la resolución controvertida vulnera la debida motivación y fundamentación, ya que no basta la mención genérica de la comisión de una infracción sin señalar de manera específica tanto la existencia de la misma en una disposición normativa, así como tampoco la mención de las razones que se tuvieron para ubicarla en dicho supuesto.
- (52) Considera que existe una indebida motivación y fundamentación porque la responsable fue omisa en justificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta, dado que estableció “hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización”, siendo pertinente cuestionarse por qué optó por aplicar ciento quince UMAS y no una de cinco, diez, cincuenta o quinientos.

5.4. Planteamiento del caso

- (53) De los conceptos de agravio se advierte que la pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución controvertida, las infracciones atribuidas a los recurrentes y se deje sin efectos las multas impuestas.

5.5. Método de estudio

- (54) El análisis de los agravios expuestos se examinará en conjunto sin que ello genere afectación alguna dado que lo que interesa es que no se deje alguno



sin estudiar y resolver⁵, y el orden atenderá al principio de mayor beneficio porque de ser fundado lo relativo a la infracción, tampoco se actualizaría la falta al deber de cuidado de los partidos, los actores alcanzarían su pretensión y sería innecesario estudiar los demás argumentos.

5.6. Determinación de la Sala Superior

- (55) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes, según sea el caso**; por tanto, se debe confirmar la resolución impugnada.

5.7. Marco normativo aplicable

- (56) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (57) Dicha exigencia persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones.
- (58) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión⁶.

⁵ Jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

⁶ Resulta orientador el criterio establecido en la jurisprudencia 139/2005: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

- (59) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (60) Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- (61) En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- (62) Por su parte, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (63) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁷.

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



5.8. Consideraciones de la Sala Superior

A) indebida fundamentación, motivación, exhaustividad, incongruencia y vulneración al principio de tipicidad

- (64) Respecto al tema, el PRD, PRI y Xóchitl Gálvez formularon los argumentos siguientes:
- (65) El **PRD** considera que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, así como de una inexacta interpretación porque no existe fundamento claro y explícito que determine una sanción pecuniaria.
- (66) El **PRI** se duele de una indebida motivación, exhaustividad y congruencia; toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación resultaron en una inexacta aplicación de la ley.
- (67) Considera que no se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez y de manera indirecta al PRI, pues aun cuando se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas y en ellas aparecen menores, lo cierto es que no se acreditó que dichas imágenes contengan propaganda político-electoral, por lo que no son susceptibles de vulnerar los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.*
- (68) El partido recurrente refirió que del análisis de la publicidad denunciada en la cual se identifican a personas menores de edad; de su contenido no se desprende elementos que la ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral.
- (69) Por su parte, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** señaló que la autoridad responsable omitió considerar y valorar las manifestaciones vertidas por la

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

recurrente en sus alegatos, sin determinar con precisión, en cuáles dispositivos constitucionales y legales está plasmada la obligación cuyo incumplimiento se reprocha.

- (70) Agrega que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de congruencia, toda vez que en la sentencia no se atuvo de manera estricta a los términos en que fue llamada a comparecer.
- (71) Considera que se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la sentencia fue emitida sin considerar ni valorar todas y cada una de las contravenciones que le fueron imputadas y respecto de las cuales aportó elementos y argumentos para su defensa que sustentan la inaplicabilidad de “los Lineamientos” al caso concreto.
- (72) La resolución controvertida vulnera la debida motivación y fundamentación, ya que no basta la mención genérica de la comisión de una infracción sin señalar de manera específica tanto la existencia de la misma en una disposición normativa así como tampoco la mención de las razones que se tuvieron para la determinación de la ubicación de la recurrente en dicho supuesto.
- (73) Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** porque los actos que pretende combatir ante esta autoridad quedaron firmes por la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-641/2023 y, por tanto, tienen el carácter de cosa juzgada y sus consideraciones no pueden controvertirse o ser motivo de un nuevo análisis.
- (74) En el caso, se configura la institución de la cosa juzgada, porque de los agravios se advierte que la pretensión de los promoventes es que se desvirtúe la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez y por consecuencia a los partidos políticos, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños y/o adolescentes en ocho publicaciones en las redes sociales; no obstante, ello se acreditó en la impugnación en contra de la primer resolución que emitió la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-123/2023.



- (75) Toda vez que, de un análisis de las publicaciones denunciadas advirtió que, al ser identificables los rostros de los menores junto a la ahora recurrente, su participación era directa porque se exhiben de manera planeada con la intención de fotografiar a la denunciada junto con las personas; asimismo, la participación de estas personas era pasiva porque la confección de las fotografías forman parte del grupo de personas que también aparecen en las fotografías publicadas siendo la imagen destacada de las imágenes Xóchitl Gálvez, aunado a que los temas abordados en las imágenes no están relacionados con la niñez o la adolescencia; advirtió que al examinar la infracción respecto a la vulneración del interés superior del menor, tuvo por acreditado que Xóchitl Gálvez, en el momento en que estuvieron publicadas las fotografías denunciadas —del uno al veinticinco de agosto—, contendía como aspirante a la construcción del FAM, por tanto, se trataba de propaganda política, al tratarse de una publicación efectuada por una aspirante a ocupar un cargo partidista en el marco del proceso de selección del Frente Amplio.
- (76) Dicho argumento quedó firme por parte de esta Sala Superior, ya que en la ejecutoria dictada en el SUP-REP-641/2023 se determinó que la autoridad responsable justificó de forma correcta la calidad jurídica de la denunciada como aspirante a ser responsable del FAM; por ello, solo se pronunció respecto a la sanción atribuida a Xóchitl Gálvez, en su carácter de aspirante a la construcción del FAM y, por consecuencia, a la atribuida a los partidos políticos que integran dicho frente, ordenando así los efectos siguientes:
- a. *Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.*
 - b. *Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.*
 - c. *La Sala Especializada deberá realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.*

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

(77) En ese sentido, la Sala responsable solo debía pronunciarse sobre los efectos ordenados por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-641/2023, sin que ello implicara pronunciamiento alguno de la tipicidad de la infracción, pues ya había sido motivo de litis. De ahí, la **inoperancia** de los agravios.

B) Responsabilidad de Xóchitl Gálvez como aspirante a la construcción del FAM

(78) El **PRD** arguye que la responsable debió tener en cuenta que la modificación del criterio de responsabilidad que pretende sancionar económicamente a Xóchitl Gálvez, es novedoso porque, en su momento, tuvo el carácter de servidora pública y, como tal, goza de la inviolabilidad parlamentaria y ahora pretende que se le sancione en su carácter de aspirante a representar al FAM.

(79) El **PRI** consideran que sería desproporcional restringirle de sus derechos cuando el partido político no impone como límite para la aspiración el ser persona de servicio público.

(80) Esta Sala Superior determina que los agravios son **inoperantes**.

(81) Como se explicó en los párrafos que preceden, la resolución que ahora se controvierte se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso SUP-REP-641/2023, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la calidad jurídica de la recurrente.

(82) Al respecto, se señaló que, en atención a la fecha en que se realizaron las publicaciones denunciadas, podía advertirse que se constituía la infracción por propaganda política, al tratarse de una publicación efectuada por una aspirante a ocupar un cargo partidista en el marco del proceso para seleccionar a la persona responsable de construir el FAM.

(83) Este órgano jurisdiccional consideró que, si bien la calidad de senadora es una investidura de la que la denunciada no se puede despojar, lo cierto es



que no todas sus actuaciones y las infracciones en las que incurra –distintas al uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental– invariablemente, deben sustentarse en esa investidura. Aunado a que, no se advertían elementos que permitieran concluir que la actuación de la recurrente fue con base en una calidad distinta a la de aspirante del multicitado frente amplio.

- (84) Por tanto, esta Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios esgrimidos pues, como se dijo previamente, tiene el carácter de cosa juzgada al haber quedado firme mediante ejecutoria dictada en el SUP-REP-641/2023.
- (85) Además, los recurrentes no controvierten ninguna de las consideraciones sobre la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, derivada de su calidad de aspirante a ser la responsable de construir el FAM, sino que se limitan a reiterar que actuó en su calidad de senadora.

C) Falta al deber de cuidado

- (86) El **PRD** manifestó que autoridad responsable pretende aplicar una sanción económica en perjuicio de Xóchitl Gálvez y como consecuencia al citado partido, afectando retroactivamente por la presunta falta al deber de cuidado de una tercera persona con la que no tenía ningún vínculo porque en su momento era servidora pública y aspirante al Frente Amplio por México.
- (87) Agrega que la modificación del criterio de responsabilidad que sanciona económicamente a Xóchitl Gálvez trajo como consecuencia que también se sancionara al PRD, lo cual resulta una conclusión inexacta porque el partido como entidad de interés público, determinó reunirse con otras entidades de interés público con un específico que fue determinar la representación de una persona quien representaría a un grupo de ciudadanos que se unían a un Frente Amplio, para que con posterioridad se unieran en lo que se denominaría una coalición “Fuerza y Corazón por México”, es decir hasta ese momento no existían reglas a las cuales se deberían de someter los

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

ciudadanos y ciudadanas que participaban a ser responsables y mucho menos al partido multicitado por conductas de terceras personas.

- (88) El **PRI** señaló que, no se puede tener por acreditada la conducta pasiva consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la supuesta conducta ilegal desplegada por Bertha Xóchitl porque el denunciado, no forma parte de la militancia, ni es dirigente del partido, por tanto, no se actualiza el deber de cuidado respecto a las actuaciones de la ahora denunciada.
- (89) Arguyen que si bien Xóchitl pertenecía a la bancada del PAN en el senado de la República, conforme al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político no tiene la calidad de militante.
- (90) El instituto promovente manifiesta que los partidos PAN, PRI y PRD que integran el Frente Amplio por México, no tiene fines electorales; por tanto, es equivocada la aseveración del denunciado que afirma que los partidos integrantes del citado frente se encuentran posicionando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de forma anticipada, para miras al proceso electoral federal.
- (91) Los agravios resultan **infundados e inoperantes**.
- (92) Son **inoperantes** los agravios vertidos por el PRD y PRI, dado que, por un lado, se debe tomar en cuenta que el carácter jurídico de la recurrente no es de servidora pública, sino de aspirante al cargo del Frente Amplio por México, pues ello se desvirtuó en los párrafos anteriores y mediante ejecutoria emitida en el SUP-REP-641/2023; además de que, no controvierte de forma directa las consideraciones que justifica la decisión de la sentencia impugnada.
- (93) Por otro lado, son **infundados** los agravios por los cuales los partidos recurrentes manifiestan no tener la obligación de vigilar a Xóchitl Gálvez porque si bien, esta Sala Superior ha indicado que los partidos tienen un deber de cuidado respecto a sus militantes y/o simpatizantes; también ha



hecho ver que esto se extiende a terceras personas que, por sus actividades se vinculan con sus actos partidistas⁸.

- (94) En el caso, como lo determinó la Sala Especializada, si Xóchitl Gálvez era aspirante en un proceso político del FAM, el cual está integrado por el PAN, PRI y PRD, dado que obtuvieron la procedencia de su registro de convenio del frente, era claro que los partidos estaban vinculados a velar las acciones de las personas inscritas, a fin de cumplir con su obligación constitucional de velar, entre otras cuestiones, porque la ciudadanía que se relaciona con esos actos, ajuste su conducta a la normativa constitucional y legal, máxime, si se refiere a salvaguardar el interés superior de la niñez. De ahí lo **inoperante** e **infundado** de los argumentos aquí analizados.

D) Valoración de los elementos de prueba

- (95) El **PRI** reclama que el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción, por lo que no se cumplió con la carga de la prueba que le corresponde, además de que fue omiso en señalar las probanzas que la autoridad sustanciadora debiera recabar, por lo que opera la presunción de inocencia en el procedimiento especial sancionador.
- (96) Es **infundado** el agravio del partido recurrente en virtud de que, en la primera sentencia de la Sala Regional Especializada, se valoraron diversos elementos probatorios a fin de determinar si se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas.
- (97) En dicha resolución, la Sala Regional valoró en cuenta las pruebas presentadas por las partes (PAN, PRI y PRD), así como las recabadas por la autoridad instructora.
- (98) Entre las probanzas analizadas, se encuentra el acta circunstanciada de quince de septiembre instrumentada por la Unidad Técnica con el objetivo de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por

⁸ Consúltense las sentencias: SUP-RAP-117/2023, SUP-RAP-159/2023 y SUP-REP-526/2023 y acumulado.

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

el denunciante en su escrito de queja, de la cual se advirtió que la titularidad de las cuentas de TikTok, "X" (antes Twitter), Instagram y Facebook, que pertenecen a Xóchitl Gálvez; se advirtió la existencia de ocho publicaciones en las redes sociales de la denunciada donde se aprecian niñas, niños y/o adolescentes; Xóchitl Gálvez, actuó en su carácter de Senadora de la República, integrante del grupo parlamentario del PAN y como aspirante a Responsable para la construcción del FAM; No existe prueba o indicio alguno que la persona denunciada contará con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela respecto a los niños, niñas y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, conforme a los Lineamientos.

- (99) De igual forma, la Sala Especializada expresó los motivos por los que manifestó que se acredita la calidad de propaganda política, si la aparición de los menores de edad fue directa o indirecta, el contexto y precisó que, al estar en presencia de propaganda política, es que cobran aplicabilidad los Lineamientos sin importar si la propaganda fue difundida por televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital o cualquier otro uso de tecnologías de la información y comunicaciones.
- (100) En virtud de lo anterior, resulta **infundado** el agravio de la parte recurrente puesto que, se valoraron tanto las pruebas ofrecidas por las partes y las derivadas de la investigación de la Unidad Técnica.

E) Individualización de la sanción

- (101) El **PRD** se duele de que la autoridad responsable realizó una errónea individualización porque dicho partido faltó al presunto deber de cuidado en tres ocasiones, menos veces que los otros institutos políticos, razón por la cual no debe imponérsele la misma sanción, pues existe incongruencia entre las faltas cometidas y la sanción impuesta.
- (102) Agrega que, tomando en consideración que se le reprocha la presunta falta a su deber de cuidado por la conducta de una tercera persona en tres ocasiones, se debe aplicar una sanción menor, además porque no tuvo una



participación directa, en ese sentido, la conducta debe calificarse de menor gravedad y tomar en cuenta la capacidad económica de lo que recibe, porque se les está imponiendo la misma sanción a diferentes sujetos quienes reciben una percepción diferente y mayor.

- (103) **Bertha Xóchitl Gálvez** considera que existe una indebida motivación y fundamentación porque la responsable fue omisa en justificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta, dado que estableció “hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización”, siendo pertinente cuestionarse por qué optó por aplicar ciento quince UMAS y no una de cinco, diez, cincuenta o quinientos
- (104) Los agravios expuestos por el **PRD** resultan **infundados** porque, contrario a lo que refiere el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica de lo que recibe cada partido, así como la reincidencia de la falta cometida por cada uno de ellos.
- (105) En el estudio de la imposición de la sanción la responsable precisó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para octubre de dos mil veintitrés, el PAN recibió \$91,778,496.00 (noventa y un millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el PRI recibió \$66,694,690.34 (sesenta y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa pesos 34/100 moneda nacional); y el PRD recibió \$34,086,389.36 (treinta y cuatro millones ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional).
- (106) Con motivo de la falta a su deber de cuidado, le correspondía al PAN, PRI y PRD en lo individual, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; sin embargo, ya que se actualizaba la reincidencia de los tres partidos (PAN en cinco ocasiones, el PRI en ocho y el PRD en tres), lo procedente era fijar una sanción de

SUP-REP-77/2024 Y ACUMULADOS

conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la ley referida; esto es, el doble de lo que se impuso, y ascendió a cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

- (107) En ese sentido, tomando en cuenta el grado de responsabilidad y situación personal que corresponde a cada partido, la responsable determinó que la multa impuesta equivale al 0.045% (cero punto cero cuarenta y cinco por ciento) del PAN; 0.062% (cero punto cero sesenta y dos por ciento) del PRI y al 0.12% (cero punto doce por ciento) del PRD de sus financiamientos mensuales.
- (108) Por tanto, dicho agravio resulta **infundado** ya que la Sala Regional sí valoró el número de reincidencias de cada partido y la capacidad económica de los institutos políticos.
- (109) Finalmente, se califica de **infundado** el agravio de **Bertha Xóchitl Gálvez**, porque la Sala Regional sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción.
- (110) De la resolución controvertida se advierte que la Sala Especializada analizó aspectos como; el bien jurídico tutelado; circunstancias de tiempo, modo y lugar; pluralidad o singularidad de las faltas; intencionalidad en la comisión de la infracción; contexto fáctico; el beneficio; reincidencia, y calificación de la falta.
- (111) Una vez acreditada la falta, con fundamento el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable determinó imponerle a la recurrente una multa como sanción, equivalente a 115 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$11,930.10 (once mil novecientos treinta pesos 10/100 moneda nacional).
- (112) Preciso que se consideraba adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se trató de ocho publicaciones en la que aparecen catorce niñas, niños y/o adolescentes, sin que la denunciada contara con la



autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.

- (113) En razón de lo expuesto, se considera que la responsable sí precisó los motivos por los cuales le impuso una multa de ciento quince UMAS y no una menor como lo arguye la promovente, pues ello debía ser acorde a la calificación de la infracción de la conducta, lo que no resulta desproporcional o excesivo puesto que se tomó en cuenta las condiciones particulares de los promoventes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.